REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por las partes, donde dan por terminado el proceso por **dación en pago**. De igual forma, se allega oficio N° 0217 de 17/04/23 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde informan que el embargo de remanentes decretados al interior de este asunto, por cuenta del trámite ejecutivo radicado al N° 2017-00054 que allí cursa, queda **cancelado;** mismos que fueron comunicados mediante oficio N° 433 de fecha 15/07/2017. Se deja constancia que no se tiene embargo de remanentes vigente.
Cartago, Valle del Cauca, junio 26 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00045-**00
Referencia: Ejecutivo con Título Hipotecario -Menor Cuantía
Demandante: Hernando Zapata Hoyos (Cedente)
Doris Ossa González (Cesionario)
Demandado: Luis Arley Ossa González
Auto N°: 1242

De acuerdo a la solicitud presentada por las partes, y en el entendido que la dación en pago *«es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»* (Corte suprema de justicia Sentencia SC5185-2020)

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al juzgado fue suscrito por el ejecutante y la ejecutada, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago es el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 375-24644 el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizar la enajenación del bien inmueble en mención en favor de DORIS OSSA GONZÁLEZ, por valor de **$75.725.000** para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Se ordenará el desglose del título valor con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la dación de pago celebrado entre DORIS OSSA GONZÁLEZ CC 38.580.454 y LUIS ARLEY OSSA GONZÁLEZ CC 9.956.400.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por DORIS OSSA GONZÁLEZ CC 38.580.454 en contra de LUIS ARLEY OSSA GONZÁLEZ CC 9.956.400**,** por **dación en pago**.

SEGUNDO: AUTORIZAR la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **375-24644**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos local, de propiedad del demandado LUIS ARLEY OSSA GONZÁLEZ CC 9.956.400, **exclusivamente** en favor de DORIS OSSA GONZÁLEZ CC 38.580.454 y con el fin de materializar la dación en pago; ubicado en la Calle 47 #1A–18 Barrio San Joaquin de Cartago, Valle, correspondiente a una casa de habitación en suelo propio, con su correspondiente solar, construida en paredes de ladrillo, techo de tejas de barro, compuesta de varias piezas, dotada de servicios higiénicos completos, instalaciones de luz eléctrica y agua con sus contadores, alcantarillado, demás mejoras y anexidades, ubicada en el área urbana del corregimiento de Santa Ana, jurisdicción de este municipio, que mide de frente 5.40 metros, por un fondo o centro de 16.80 metros cuyos linderos son: Frente, con la calle 47, fondo; con el predio del señor JOSE ELIAS HENAO; por un costado, con el predio del señor MANUEL SALVADOR GALLON OSPINA, a este inmueble le corresponde la ficha catastral número 01-02-0155-0008-000. Cuyo valor del inmueble lo han tasado en **$72.725.000.**

TERCERO: CANCELAR el **GRAVAMEN HIPOTECARIO** base de la presente ejecución. Por secretaría líbese la comunicación correspondiente, con destino a la Notaría Primera del Círculo de Cartago, para la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N°1522 protocolizada el 26/08/15, bajo nota marginal al pie de esta.

CUARTO: DISPONER el levantamiento del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-24644, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, propiedad del demandado LUIS ARLEY OSSA GONZÁLEZ CC 9.956.400.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 344 del 01/02/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al registrador, a fin que proceda de conformidad.

QUINTO: En consecuencia, notifíquesele al secuestre CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, que ha cesado sus funciones como tal, y debe rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEXTO: Informar que el embargo de remanentes decretados al interior de este asunto, por cuenta del trámite ejecutivo radicado al N° 2017-00054 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca, queda **cancelado;** mismos que fueron comunicados mediante oficio N° 433 de fecha 15/07/17.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Germán Arturo Cardona Villa CC 9.771.973 y TP 193.577, para representar a la parte actora (cesionario) en términos del poder conferido.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

NOVEVO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JU*AES*